



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

México, D.F., 26 de noviembre de 2007

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100088807**, presentada el día 26 de septiembre de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2007 se recibió la solicitud número 1117100088807, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“Dispone el medio o institución de algún centro, instituto o servicio para el público general o para otras instituciones (tipo fonoteca, videoteca, instituto de estudios, centro documental, agencia, etc.).” (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 5 de octubre de 2007 se procedió a turnarla a la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal, Órgano de Apoyo del Instituto Politécnico Nacional, mediante el oficio número AG-EU-01-07/2602, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- A través del oficio Núm. DAJ/XEIPN/572/07 de fecha 17 de octubre de 2007, la Estación de Televisión XE IPN Canal Once, del Distrito Federal comunicó:

“Me permito comentarle que esta Emisora no cuenta con ningún centro, instituto o servicio para el público general o para otras instituciones, del tipo que señala el solicitante, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no existe información que reportar.” (sic)

CUARTO.- Considerando que el tiempo establecido para el otorgamiento de la respuesta a la solicitud de información se agotaba, con base en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento, con fecha 23 de octubre del 2007, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

QUINTO.- A través de diversos oficios de fecha 15 de noviembre de 2007, ésta Unidad de Enlace envió el proyecto de resolución al Comité Información y el Órgano Interno de Control, mediante oficio 11/013/01/118/07 realizó las siguientes observaciones:

“...en opinión de este Órgano Interno de Control, favoreciendo el principio de máxima publicidad, el área responsable deberá informar si cuenta con un tabulador o información que muestre cual es el ingreso destinado para el pago de este tipo de servicios o trabajos análogos independientemente si existen o no en la actualidad.”

SEXTO.- La Unidad de Enlace en cumplimiento a las observaciones del Órgano Interno de Control, requirió a la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal en términos de lo señalado por el Órgano en mención

SÉPTIMO.- Mediante oficio DAJ/XEIPN/762/07 de fecha 23 de noviembre de 2007, la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Unidad de Enlace, en el que manifiesta:

“Me permito manifestar lo siguiente:

Que la información a que se refiere el Órgano Interno de Control, es el apartado Video en Demanda que esta Emisora tiene en su página de Internet, con ubicación en la dirección <http://www.oncetv.ipn.mx>.

Sin embargo, el apartado de Video en Demanda y Lo Nuevo, no constituyen de ninguna manera un centro, instituto o servicio tipo fonoteca, videoteca, instituto de servicios, centro documental, agencia, etc, ya que los programas que se encuentran disponibles para verlos en Internet, son cambiados constantemente en un afán de brindar la más reciente información al auditorio y al cibernauta, por lo que carece de característica de acervo documental que debería de tener para configurarse dentro de las opciones que se refiere el solicitante.

Como bien lo señala en el apartado Video en Demanda de la referida página de Internet, esta oferta constituye únicamente una opción más de satisfacer al televidente y al cibernauta, pero no un servicio de manera permanente, ni mucho menos un centro o instituto con las funciones y características que refiere el solicitante, por lo que se considera que no existe información que reportar por parte de esta Emisora en la presente solicitud.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

Por lo anterior, esta Emisora considera que cuenta con elementos suficientes para que ese Comité de Información declare la inexistencia de la información.

Asimismo, atentamente se solicita que en caso de que la respuesta contenida en el presente escrito, sea objetada o controvertida por el Comité de Información, dicho órgano colegiado, nos haga saber el fundamento jurídico y técnico para otorgar al solicitante una respuesta diferente.” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este H. Comité de Información al instruir el procedimiento para la gestión de la solicitud de acceso a la información se cercioró de la búsqueda, dentro de los archivos de la Unidad Administrativa: Estación de Televisión XE IPN Canal Once, del Distrito Federal, Órgano de Apoyo del Instituto Politécnico Nacional, respecto a:

“Dispone el medio o institución de algún centro, instituto o servicio para el público general o para otras instituciones (tipo fonoteca, videoteca, instituto de estudios, centro documental, agencia, etc.).”
(sic)

Derivado de ello y previo análisis de la información proporcionada por la Estación de televisión a través del oficio DAJ/XEIPN/572/07 donde señala:

“me permito comentarle que esta Emisora no cuenta con ningún centro, instituto o servicio para el público general o para otras instituciones, del tipo que señala el solicitante.”

Por lo que de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que indican que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y toda vez que



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

no existe obligación normativa para generar los documentos solicitados, se declara la **INEXISTENCIA** de la información solicitada por el particular en esta Casa de Estudios.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información requerida por el particular, misma que quedó precisada en el Considerando Segundo de la presente resolución, en los archivos de la Unidad Administrativa de esta Casa de Estudios.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida por el particular referente a: ***“Dispone el medio o institución de algún centro, instituto o servicio para el público general o para otras instituciones (tipo fonoteca, videoteca, instituto de estudios, centro documental, agencia, etc.)”*** (sic), por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante respecto de la información solicitada que es **INEXISTENTE**, misma que quedó precisada en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en cumplimiento a los artículos 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 51, 73, fracciones II, V de su Reglamento.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia y en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 60 de su Reglamento.

